

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35**

**Expediente Nro. 9863/2025**

**AUTOS: “TOBAR, NOELIA BELEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. -6- S/RECURSO LEY 27348”**

**SENTENCIA DEFINITIVA N°16.368**

Buenos Aires, 27 de Noviembre 2025.-

**VISTOS:**

I) Estos autos, en los cuales **TOBAR, NOELIA BELEN** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 06/02/25, que que la trabajadora Sra. **TOBAR NOELIA** no posee incapacidad conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 10 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, el día 28 de Enero del 2025, respecto de la contingencia de fecha **28 de Agosto del 2024**, siendo su empleador **MENAFRA LUIS FERNANDO Y VALLINI SUSANA ALBERTINA ELISA SOC DE** afiliado a **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** al momento de la contingencia.

La accionante plantea en su recurso que labora para la empresa empleadora **MENAFRA LUIS FERNANDO Y VALLINI SUSANA ALBERTINA ELISA SOC DE HECHO** y que mencionada empresa se dedica a brindar servicios de maestranza, limpieza y mantenimiento para empresas, oficinas, hospitales, colegios, clínicas, comisarías y edificios.

Refiere que la accionante fue registrada por su empleador, con fecha 1/06/2021; previo examen médico pre-ocupacional, que la declaró apta y sana.

En la relación laboral, las funciones principales de la actora consistían en la limpieza y mantenimiento de los distintos lugares donde su empresa empleadora la enviaba a prestar sus servicios.

Relató que en fecha **28 de agosto del 2024**, siendo aproximadamente las 9:45 horas de la mañana, mientras la Sra. Noelia Belén Tobar se encontraba prestando tareas de limpieza en un edificio bajo las órdenes de su empresa empleadora, sufrió un accidente que le ocasionó graves lesiones incapacitantes. En dichas circunstancias –relata- *“se encontraba limpiando las paredes y muebles de los pasillos del edificio, utilizando para ello un trapo y un balde que contenía distintos productos de limpieza, y es así que al llegar al sector donde se encuentran los extintores o matafuegos de ese piso del edificio, los cuales estaban ubicados en la parte superior de un estante o repisa que, por su altura, se encontraba alejado del alcance natural de las manos de la actora, la cual tiene baja estatura, por lo cual, y al advertir la actora que no tenía a su disposición ninguna escalera o banquillo donde subirse, la trabajadora no tuvo más remedio que ponerse en puntas de pie y estirar su*



*cuello para poder limpiar con el trapo los extintores y la parte superior del estante o repisa donde estaban ubicados los mismos, manteniendo dicha posición corporal por varios minutos, debido a que la suciedad era difícil de eliminar, por lo que debió refregar con el trapo de forma intensa repetida y prolongada en esa postura corporal, hasta que, debido al enorme esfuerzo realizado con su región cervical, cuello y miembros superiores al trabajar sobre una superficie totalmente alejada de su alcance natural, la actora siente un repentino y fuerte tirón y dolor en su columna cervical y cuello, el cual no le permitía girar la cabeza con normalidad, debiendo abandonar al instante la tarea que estaba efectuando, por lo que la actora informa de su situación a sus superiores de su empresa empleadora, quienes inmediatamente dieron aviso de forma telefónica a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada”(v. folio 79 y siguientes del expediente administrativo).*

Sostiene que como respuesta, la ART comenzó a brindar atención médica a la trabajadora en sus centros médicos prestadores, allí los médicos tratantes le diagnosticaron: Cervicalgia post-esfuerzo, rectificación de columna cervical, y también le efectuaron estudios, entre los que se destaca una resonancia magnética de columna cervical, de la cual surge: “...Rectificación de la lordosis cervical fisiológica. Discopatías degenerativas C5-C6, C6-C7 asociados a una protrusión anular de los discos intervertebrales mencionados que comprometen el espacio epidural anterior...” (ver folio 22 del expediente de SRT).

Refiere que el médico brindado por la ART demandada consistió tan solo en unas pocas revisiones médicas y sesiones de kinesioterapia, resultando a todas luces ineficiente e incompleto, según postula. En fecha 6 de septiembre de 2024 la ART otorgó el alta médica a la actora, a pesar de que la misma continuaba y continúa con fuertes dolores en su columna cervical, afectando dicha situación no solo su actividad laboral, sino también las actividades de su vida cotidiana.

Indica –consecuentemente- que posee una merma en su capacidad física. En tal sentido, controvierte la decisión adoptada en la instancia previa y solicita que sea revisada.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCIÓN ART S.A.** quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) En primer lugar, no caben dudas –conforme surge de las actuaciones administrativas- de que la ART recibió la denuncia del siniestro y otorgó prestaciones por **CERVICALGIA POST ESFUERZO**, patología de etiología laboral reconocida por la demandada. Por otro lado, informó a la actora sobre la existencia de afecciones de origen inculpable (v. constancias del expediente administrativo obrantes en folio 16 y siguientes).

Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica e informativa ofrecida y producida en la causa.

Prevía aceptación del cargo conferido y revisión médica, la Dra. Mougel, con fecha 28/09/25, presentó su pericia en la que detalla el examen realizado a la actora e informó:



*“COLUMNA CERVICAL: No se observan cicatrices. Presenta dolor con limitación moderada de la movilidad. Se observa posición antiálgica (con cabeza lateralizada hacia la izquierda). 3 A nivel de la columna cervical se observa rotación de 0° a 30° hacia la izquierda y de 0° a 40° hacia la derecha, inclinación de 0° a 20° hacia la izquierda y de 0° a 20° hacia la derecha, flexión de 0° a 20° y extensión de 0° a 20°. Se palpa marcada contractura de la masa muscular paravertebral. El dolor se aprecia en el cuello a nivel de los músculos paravertebrales, con irradiación a hombros y zona posterior de la cabeza. Se extiende hacia los músculos trapecios (a los lados) y cefálicamente (a la cabeza). La percusión de las apófisis espinosas despierta dolor. Al realizar maniobras semiológicas de movimientos forzados, se presenta un incremento de dolor de la masa muscular paravertebral, sin otros signos más que los descritos. Durante las maniobras semiológicas, refiere sensación de adormecimiento y/o parestesias bilaterales, a predominio derecho. El tono, trofismo y fuerza muscular se hallan conservados y acordes con la edad y el sexo. Reflejos osteotendinosos presentes y dentro de límites normales. Refiere cefaleas y mareos. Test de Spurling positivo bilateral, contraprueba positiva, test de Adson negativo”.*

La perito médica determinó que la actora presenta un cuadro de cervicobraquialgia, determinó el grado de incapacidad descontó el 50% por preexistencias. Dicho informe a mi juicio se encuentra fundado y realizado conforme a derecho.

La experta ha informado de forma detallada: *“A la fecha del examen médico legal, se estima que la Sra. TOBAR, NOELIA BELEN, como consecuencia de las lesiones constatadas mediante el examen clínico y físico y resultado de exámenes complementarios presenta una **Incapacidad Psico Física Parcial Permanente y Definitiva del 3.5% (tres con 50/100)** de la total obrera y total vida. Para su cálculo se ha tenido en consideración la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24.557 - Dec 659/96 (aprobada por el comité consultivo permanente, que resulta de estimar para cada una de las lesiones constatadas, la incapacidad)... • **Cervicobraquialgia postraumática leve a moderada (6%) a la que he de restarle, salvo mejor criterio de V.S. un 50% por preexistencias. (3%) • Sub Total Incapacidad: 3% T.O. Factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales = 10% = 0.3% Amerita recalificación: no Edad = 0.2% Resultado Del Porcentual De Incapacidad: 3.5 % de la T.O. En caso de demostrarse que el accidente que originara los presentes autos ha ocurrido tal como los relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en este informe pericial. Las secuelas psico - físicas descriptas tenderán a permanecer estables en el tiempo y no serán modificadas en forma sustancial por los tratamientos médicos, psicológicos o kinesiológicos que se efectúen. - 10 - CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Mecánica y plausibilidad lesional. La actora refiere dolor cervical agudo al trabajar en altura, en puntas de pie y con extensión sostenida del cuello para refregar, con inicio súbito durante la jornada—mecánica idónea para esguince/contractura cervical aguda y gatillo de cervicobraquialgia en terreno predisponente. El propio trámite se encuadra como accidente laboral con fecha 28/08/2024 y cervicología constatada; se consignan rangos de movilidad cervical disminuidos en la***



*audiencia. Hallazgos por imágenes y su significado. La RMN cervical muestra rectificación de la lordosis y discopatía multisegmentaria con protrusiones C5–C6/C6–C7 y en otro informe extrusión C4–C5, con impronta foraminal bilateral—hallazgos degenerativos que no describen estigmas agudos, pero explican la clínica de cervicobraquialgia y constituyen terreno predisponente. Si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa, es materia de resorte exclusivo y excluyente del Juzgador, (cfr. CNAT, Sala I, SD 67.353, del 29/09/95), de acuerdo a las consideraciones realizadas en el análisis de la documentación médica prescripta, la falta de interrupción en la secuencia de acontecimientos que desembocaron en las secuelas actuales halladas, y la inexistencia de otras concausas sobrevivientes, éste perito entiende que existe una relación de causalidad adecuada entre las secuelas tabuladas (Cervicobraquialgia) y el accidente por el que se reclama (hiperextensión del cuello, con contractura refleja y rectificación), teniendo en cuenta que ambos factores se dan sobre un terreno predisponente (fenómenos degenerativos). –v. experticia médica agregada el 28/09/25.*

Cabe resaltar que la demandada no impugnó el dictamen médico.

Sentado todo lo expuesto, analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré en la incapacidad otorgada por la perito médica, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actora. Concluyo –en consecuencia- que la accionante padece una incapacidad parcial y permanente del **3,5%** de la T.O. en vinculación con el hecho de autos.-

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **3,5%** de la T.O con el hecho denunciado y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

**4º)** En este estado, tengo en consideración la fecha de la primera manifestación invalidante **28/08/24**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al



informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

Detalle de los períodos

| Período  | Fracción  | Salario (\$) | Indice Ripte | Coeficiente Salario act. (\$) |              |
|----------|-----------|--------------|--------------|-------------------------------|--------------|
| 08/2023  | (1,00000) | 101.042,80   | 39.326,69    | 3,00069241                    | 303.198,36   |
| 09/2023  | (1,00000) | 112.515,80   | 43.045,75    | 2,74143905                    | 308.455,21   |
| 10/2023  | (1,00000) | 119.640,82   | 48.087,89    | 2,45399205                    | 293.597,62   |
| 11/2023  | (1,00000) | 118.515,80   | 51.102,40    | 2,30923205                    | 273.680,48   |
| 12/2023  | (1,00000) | 173.108,23   | 55.356,61    | 2,13176529                    | 369.026,12   |
| 01/2024  | (1,00000) | 198.256,20   | 63.468,76    | 1,85929739                    | 368.617,24   |
| 02/2024  | (1,00000) | 237.046,15   | 70.754,17    | 1,66784940                    | 395.357,28   |
| 03/2024  | (1,00000) | 245.997,52   | 80.678,57    | 1,46268458                    | 359.816,78   |
| 04/2024  | (1,00000) | 294.532,52   | 93.671,26    | 1,25980263                    | 371.052,84   |
| 05/2024  | (1,00000) | 325.069,20   | 100.527,29   | 1,17388323                    | 381.593,28   |
| 06/2024  | (1,00000) | 438.658,94   | 106.664,97   | 1,10633604                    | 485.304,19   |
| 07/2024  | (1,00000) | 377.615,00   | 113.694,76   | 1,03793086                    | 391.938,26   |
| Períodos | 12,00000  |              |              |                               | 4.301.637,67 |

IBM (Ingreso base mensual): \$358.469,81 (\$4.301.637,67 / 12 períodos)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: \$1.234.928,50 ello de conformidad con el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (\$358.469,81 \* 53 \* 3,50% \* 65 / 35) monto que resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución SRT 18/2024**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2024 y el día 31 de agosto de 2024 inclusive- (\$ 28.906.583 x 3,5%= \$1.011.730,41).

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: \$246.985,70 el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.481.914,19**.

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento



puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la “La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica”, los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.



En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (28/08/2024) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1º en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por **TOBAR NOELIA BELEN** y condenar **PREVENCION ART S.A.** a pagar la suma de **\$1.481.914,19** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en 8 UMA y 7 UMA respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMA.- Valor UMA al momento del dictado de la presente: \$78.850.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

